

ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 9/2016

IVA EN SERVICIOS DE SUBCONTRATACIÓN

Recientemente el Pleno del Tercer Circuito (Jalisco) emitió una jurisprudencia por contradicción de tesis –cuya obligatoriedad inició el 1 de agosto de 2016– en la que se estableció que la subcontratación de servicios de personal llevada a cabo entre personas morales no siempre debe considerarse como prestación de servicios independientes gravada para efectos del IVA, con el efecto de generar (en principio) un impuesto acreditable para las receptoras de los servicios.

La jurisprudencia señala que es necesario dilucidar en cada caso si la subcontratación de personal encuadra en las condicionantes establecidas en el artículo 15-A de la LFT, a fin de que se excluya el concepto de “subordinación” de los trabajadores hacia el prestatario del servicio. Esto, para efectos del artículo 14, penúltimo párrafo de la LIVA, que establece que los servicios subordinados no serán objeto de dicho impuesto.

Así, corresponde a los contribuyentes acreditar que la prestación de servicios es independiente (y sobre lo cual estimamos previsible que el SAT pudiera emitir reglas), esto es, que cumple con los requisitos de la legislación laboral, a saber:

- a) Que no abarca la totalidad de las actividades desarrolladas en el centro de trabajo;
- b) La justificación de la subcontratación por el carácter especializado de las labores; y,
- c) Las tareas realizadas no resultan iguales o similares a las llevadas a cabo por el resto de los trabajadores del contratante.

De lo contrario, la contratación de servicios quedará comprendida dentro de una relación laboral como actividad no gravada por el IVA, por lo que el prestatario no podrá acreditar el impuesto trasladado por el prestador, con la consiguiente imposibilidad de obtener en devolución los montos pagados por el impuesto referido.

Esta nueva interpretación judicial, vinculante al día de hoy para todos los órganos del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Jalisco, en nuestra opinión pasa por alto diversas realidades jurídicas y podría afectar sensiblemente diversas estructuras en vigor, cuya implementación obedece a razones operativas, por lo que recomendamos analizar cuidadosamente sus efectos integrales y la incidencia que pudiera generar en cada caso particular.

En efecto, existen situaciones reales en que efectivamente ocurre una prestación de servicios entre sociedades, lo que supone la causación del IVA por parte de la prestadora del servicio, como incluso se ha reconocido en precedentes judiciales como el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Advertimos que al respecto ha sido denunciada una contradicción de tesis, actualmente en estudio bajo la Ponencia de la Ministra Luna Ramos, que deberá ser resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia relacionada con el contenido de este análisis, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55)5081-4590 o en la dirección de correo electrónico info@turanzas.com.mx

Atentamente,

Turanzas, Bravo & Ambrosi

Abreviaturas

- | | |
|--------|---------------------------------------|
| · IVA | Impuesto al valor agregado |
| · LFT | Ley Federal del Trabajo |
| · LIVA | Ley del Impuesto al Valor Agregado |
| · SAT | Servicio de Administración Tributaria |